

N° 3414

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 114 Lunes 18-05-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 117 18-05-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

RESOLUCIÓN N° DJUR-079-05-2020-JM

POLÍTICAS PARA EL INGRESO DE PERSONAS USUARIAS Y VISITANTES A LAS INSTALACIONES DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA Y LA POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DG-AV-006-2020

LA DGSC COMUNICA LA EMISIÓN RESOLUCIONES DE SERVICIO CIVIL.

- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

REGLAMENTOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARAÍSO

REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN Y RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARAÍSO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

AJDIP/072-2020

DISTRIBUIR LAS 330.000 ANCHOVETAS DE CAPTURA, RECOMENDADAS POR EL INFORME DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y POR EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE INCOPESCA, ENTRE LAS 15 ASOCIACIONES DE PESCADORES QUE MANIFESTARON INTERÉS

REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN CIENTÍFICO TÉCNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA (INCOPESCA)

- AVISOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL.

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANO DEL PODER JUDICIAL

UNIDAD DE RECLUTAMIENTO CONCURSO N° CN-04-2020

La Dirección de Gestión Humana invita a las personas interesadas a participar en el proceso selectivo para nombramiento en propiedad en las siguientes clases de puesto:

**PUESTOS PROFESIONALES Y JEFATURAS
ADMINISTRATIVAS**

Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concurso-y-convocatorias-vigentes>

Periodo de inscripción

Inicia: 18 de mayo de 2020

Finaliza: 29 de mayo de 2020

(La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24:00 horas)

Horario de atención al público

De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo: reclutamiento@poder-judicial.go.cr Teléfonos: 2295-3590 / 2295-3654

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Krissia Rojas Quirós, Notario Público. — 1 vez. —O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020453930).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-0068160007-CO que promueve Eliécer Feinzaig Mintz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y uno minutos del dieciséis de abril de dos mil veinte. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eliécer Feinzaig Mintz, cédula de identidad No. 1652768, para que se declare inconstitucional el artículo 4 de la Ley No. 9839 del 3 de abril de 2020, Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, en cuanto modifica el inciso c) del artículo 52 de la Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, por estimarlo contrario a los principios constitucionales de mensurabilidad de las potestades públicas y razonabilidad técnica, así como por violación al principio de conexidad y el artículo 190 de la Constitución Política en el trámite del procedimiento legislativo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente de la Asamblea Legislativa y al presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica. Señala, el accionante, que en el artículo 4 de la Ley N° 9839 se dispuso la reforma del inciso c) del artículo 52 de la Ley No. 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, a efectos de autorizar a dicha institución a “comprar, vender y conservar como inversión, títulos valores del Gobierno central. Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario.... La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones autorizadas en este inciso”. Indica que la norma impugnada permite que el Banco Central pueda comprar los títulos de Hacienda que estén en posesión de los fondos de capitalización laboral, para garantizar su liquidez. Sin embargo, esa potestad que se otorga al Banco Central, mediante la norma impugnada, no se acota a la duración de la emergencia que motivó la entrega de los ahorros acumulados en los mencionados fondos de capitalización laboral, ni se establece límite al monto que podrá adquirir el banco por ese mecanismo, ni se restringe a la adquisición de títulos en posesión de los fondos de capitalización laboral. Señala que, en consecuencia, con sustento en la norma impugnada, el Banco Central podrá adquirir títulos valores emitidos por el Gobierno, que estén en posesión

de cualquier agente en el mercado secundario, mucho tiempo después de desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y sin más límites que los que se autoimponga su Junta Directiva, por votación calificada de cinco de sus miembros. Considera que esto infringe el principio constitucional de mensurabilidad de las potestades públicas, derivado del artículo 11 de la Constitución Política, en tanto no se establecen límites temporales o materiales al ejercicio de la referida potestad. Alega que la norma debía haber establecido que las potestades excepcionales otorgadas al Banco Central eran temporales y perderían eficacia en el momento en que la emergencia sanitaria estuviera controlada. Acusa que, por el contrario, se ha otorgado un cheque en blanco al Banco Central para adquirir bonos en el mercado secundario, lo que puede convertirse en un mecanismo de financiamiento del gasto público que genere –como ocurrió en el pasado- devaluación acelerada del colón, inflación galopante, aumento del déficit fiscal y empobrecimiento generalizado de la sociedad costarricense. Señala que, en su momento, con la aprobación de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, se había cerrado el peligroso portillo que se ha vuelto a abrir con la norma impugnada en la presente acción. Considera que también se infringe el principio de razonabilidad técnica. Explica que la Ley Orgánica del Banco Central, antes de la reforma cuestionada en esta acción, preveía que la institución solo podía comprar títulos de Hacienda mediante dos mecanismos claramente acotados en los incisos d) y f) del citado numeral 52, a saber: letras del tesoro, que no pueden superar el equivalente de un “veinteavo del total de gastos del Presupuesto General Ordinario de la República y sus modificaciones”, y la figura del reporto, que es un contrato de corto plazo donde el vendedor de un título valor se compromete a recomprarlo en el plazo convenido entre las partes, lo que supone un verdadero mecanismo para inyectar liquidez a quien sufre problemas temporales en su flujo de caja. Añade que la reforma impugnada en esta acción constituye una modificación significativa a la Ley Orgánica del Banco Central, así como a las reglas del juego de la política monetaria del país, al no estipularse límites temporales o materiales a la mencionada potestad de adquisición de títulos valores en el mercado secundario, por lo que incluso podrá utilizarse tiempo después de desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a la declaración de emergencia sanitaria y para fines distintos a garantizar la liquidez de los mencionados fondos de capitalización laboral. Insiste que se ha abierto un portillo para que, a partir de ahora, se pueda recurrir al financiamiento del gasto público, mediante la emisión monetaria, recurriendo a la triangulación. En el futuro, cada vez que el Gobierno esté necesitado de efectivo, podrá exigir a sus bancos o empresas que adquieran bonos de Hacienda –incluso comprometiendo su flujo de caja y liquidez-, a sabiendas que luego el Banco Central adquirirá dichos títulos en el mercado secundario. Acusa que este mecanismo de financiamiento del gasto público libera al Gobierno de allanarse a los límites de su capacidad financiera y al principio de responsabilidad fiscal. Sostiene que el Banco Central no requiere de esta nueva herramienta para garantizar la liquidez de los mercados y de la economía en general. Afirma que dicha institución ya cuenta con numerosas herramientas y mecanismos para garantizar la liquidez de la economía, incluyendo, pero no limitado a, el mercado integrado de liquidez (mil). A lo que se añaden los ya mencionados instrumentos de letras del tesoro y el reporto. Asevera que, en conclusión, la norma impugnada fue concebida sin tomar en cuenta principios técnicos de la economía, de la política monetaria y de las finanzas públicas. Alega que, además, se ha configurado un vicio

en el procedimiento legislativo, por infracción al principio de conexidad. Argumenta, al efecto, que la Ley No. 9836 tiene como finalidad permitir que las personas que hayan sufrido reducción de jornada o suspensión del control laboral puedan retirar los recursos que tengan ahorrados en su fondo de capitalización laboral. Previendo que, en las actuales circunstancias, lo anterior podría generar una estampida o retiro masivo de recursos, que afectaría la liquidez de tales fondos, se incluyó en el proyecto original una provisión para que los bancos del Estado y el Banco Popular pudieran hacer efectiva, a favor del trabajador, la certificación emitida por la OPC administradora del fondo con problemas de liquidez, del monto disponible para retiro. Sin embargo, dado que tales bancos también podrían enfrentar problemas de liquidez, se consideró necesario buscar un mecanismo diferente, por lo que apareció el texto sustitutivo que finalmente fue aprobado, convirtiéndose en la Ley No. 9839. En el artículo 4 de esta nueva ley se realizó la reforma ya explicada al artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central. Sostienen que una reforma así no debió ser aprobada a golpe de tambor, en un procedimiento de emergencia, en el que se dispensó de todo trámite el proyecto de ley. Afirma que ni siquiera en el sitio de Internet de la Asamblea Legislativa se publicó el texto sustitutivo. Argumenta que la reforma cuestionada supone una modificación profunda y de fondo a la Ley Orgánica del Banco Central, que implica un giro copernicano en materia monetaria, en tanto se autoriza a dicha institución a intervenir sin límites materiales o temporales en el mercado secundario. Autorización que no se acota o restringe al objeto original del proyecto de ley, que era permitir el retiro anticipado de los ahorros acumulados en los fondos de capitalización laboral de los trabajadores afectados por la crisis sanitaria. Por lo que estima que la reforma finalmente aprobada respecto de la Ley Orgánica del Banco Central carece de la debida conexidad con el objeto original del proyecto de ley para la entrega del fondo de capitalización laboral. Sostiene que lo procedente era que el citado artículo 4 de la Ley No. 9839 se limitara a establecer que el Banco Central estaba autorizado para adquirir en el mercado secundario títulos valores emitidos por el Gobierno, mientras durara la mencionada crisis sanitaria y exclusivamente para fondear el retiro anticipado de los fondos de capitalización laboral. Alega, finalmente, que se infringió el artículo 190 de la Constitución Política, en tanto no se realizó la consulta formal que exige tal numeral al Banco Central. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dado que, por la naturaleza del asunto, no existe lesión individual y directa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los

procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 16 de abril del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O.C N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2020-JA.—(IN2020456789).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-001753- 0007-CO que promueve [Nombre 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y dieciocho minutos del uno de abril de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003], [Nombre 004], para que se declare inconstitucional Artículo 263 bis del Código Penal, por violentar los principios de proporcionalidad, en relación con el libre ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Aducen que la primera parte del numeral impugnado implica una especie de “censura previa” al ejercicio de la libertad de expresión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 29 constitucional. Lo anterior, genera una violación al ejercicio de ese derecho fundamental, en razón de que se deja en las “autoridades competentes” -muchas veces contra las cuales se pretende hacer la manifestación-, la decisión de si se autoriza o no una determinada manifestación pública. Agregan que el carácter ilegítimo de la censura previa del ejercicio de la libertad de expresión ha sido recogido por la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional, que en distintas sentencias ha invocado el punto 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye la prohibición de la censura previa. Manifiestan que la segunda parte de la norma impugnada contraviene con mayor intensidad los principios de proporcionalidad y razonabilidad que la Sala Constitucional ha establecido para el ejercicio válido de la libertad de expresión y de reunión. En ese sentido, alegan que el Tribunal ha dispuesto que el poder penal del Estado debe ser usado como recurso de última ratio para el aseguramiento de la paz social, y no como un mero mecanismo de control social. De esta forma cuando analizó la constitucionalidad del artículo 256 bis del Código Penal -actual artículo 263 bis-, que

penalizaba la obstrucción de vía pública, consideró que este debía interpretarse de modo que su aplicación no supusiera una afectación al contenido esencial de los derechos constitucionales de reunión pacífica y libertad de expresión. En tal sentido, las conductas a las que se refería esa norma penal, en lo atinente a manifestaciones públicas, estaban referidas únicamente a aquellas en que se comprobaran lesiones considerables a los derechos de otras personas o a los bienes del Estado. De esta forma, la Sala sostuvo que una protesta en que los manifestantes agredan a las fuerzas de seguridad u otras personas, o bien, realicen actos vandálicos contra bienes públicos o privados, excede el contenido protector del derecho a la reunión pacífica y la libertad de expresión, por lo que resulta penalmente punible y justifica la actuación de las autoridades policiales. Alegan que, a pesar de las advertencias dadas por el Tribunal Constitucional, en la forma que está redactado el artículo 263 bis del Código Penal no deja margen de acción al juzgador penal para tomar en cuenta esas consideraciones de orden constitucional, por lo que únicamente puede aplicar el principio de tipicidad penal, tanto objetiva como subjetiva, y encuadrar la norma en el hecho que se les atribuye. De esta forma, para efectos de una sanción penal, en su caso concreto basta que se demuestre su mera participación como manifestantes en el caso que se investiga, y aunque no hayan causado daños o afectaciones importantes, ni impeditido ni obstaculizado el tránsito, solo que lo hubieran “dificultado de alguna forma”, bastaría para que desde el punto de vista de la legalidad penal, se les pueda imponer una pena de prisión de 10 a 30 días. A su parecer, la redacción tan amplia del tipo penal que se impugna, conlleva a que prácticamente cualquier acto de manifestación de protesta, por simple y pequeño que sea, siempre que se haga en una vía pública, encuadraría en el tipo penal de Obstrucción de Vías, pues bastaría la mera acción de “dificultar” el tránsito para hacerse acreedor de la sanción penal. Por lo anterior, piden que se acoja la acción de inconstitucionalidad, con sus consecuencias. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues su representante alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en el proceso penal que se sigue en su contra bajo el expediente número [Valor 001]. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma

reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 02 de abril del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2020. — (IN2020456790).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-017399- 0007-CO que promueve José Lorenzo Martín Salas Castro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y siete minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Lorenzo Martín Salas Castro, para que se declare inconstitucional el artículo 4.1 del “Reglamento de Normas Prácticas para la Aplicación del nuevo Código Procesal Civil”, Circular N° 96-2018, aprobado por Corte Plena en sesión 38-18 de 13 de agosto de 2018, artículo XII, por estimarlo contrario a los artículos 11, 39, 41, 42 y 129 de la Constitución Política. La norma dispone: “En Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia, la emisión y firma de autos y providencias escritos, estará a cargo del juez informante del proceso, quien actuará de forma unipersonal. El tribunal se integrará de forma colegiada, para el dictado de la sentencia escrita de la fase de conocimiento únicamente”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Corte Suprema de justicia. La norma se impugna en cuanto lesiona el principio de legalidad y reserva de ley, así como los derechos al debido proceso, de defensa, juez natural, así como la tutela judicial efectiva. La norma reglamentaria, al disponer que los autos escritos, dispuestos por los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia, pueden ser emitidos y firmados por uno solo de los jueces, modifica expresamente lo dispuesto por normas de rango legal como los artículos 28.2, 58.2 y 60.2 del Código Procesal Civil, así como el artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, las normas procesales son de orden público y, por ende, indisponibles y de carácter obligatorio y vinculantes para las partes y el Tribunal. La toma colegiada de una resolución implica mayores garantías para la persona sometida a un proceso. La integración unipersonal en la toma de la decisión y firma de la resolución resulta ser violatoria de las referidas normas procesales y del principio de jerarquía de las normas. El artículo 185 del Código Procesal Civil autoriza a la Corte Suprema de Justicia organizar el funcionamiento de los tribunales, pero no la faculta a derogar, vía reglamento, las normas legales. La norma reglamentaria tiene carácter complementario, sirven para precisar el contenido o facilitar la implementación de lo dispuesto en la ley. El artículo 129 de la Constitución Política dispone que las leyes son obligatorias y solo pueden ser derogadas por otra posterior; de ahí que una norma reglamentaria, que es de rango inferior, no puede derogar ni modificar la disposición legal. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del

accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso ordinario civil que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Heredia en el expediente N° 19-000036-1630-CI. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Paul Rueda Leal, Presidente a.í.-.«

San José, 02 de marzo del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN202020450618).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 20-002044-0007-CO, que promueve Carlos Luis Avendaño Calvo y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y dos minutos del diecisiete de

abril de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Luis Avendaño Calvo, Eduardo Cruickshank Smith, Floria Segreda Sagot, Giovanni Gómez Obando, Melvin Ángel Núñez Piña, Mileidy Alvarado Arias, Xiomara Rodríguez Hernández, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 42113-S “Norma Técnica para el procedimiento médico vinculado con el artículo 121 del Código Penal”, por estimarlo contrario a los principios de legalidad, de reserva de ley en materia penal, de separación de poderes y competencia exclusiva y excluyente de la Asamblea Legislativa para legislar, seguridad jurídica y el derecho a la vida. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Salud. Manifiestan los accionantes que la ley es el límite de acción de los poderes públicos, de forma tal que su actuación sólo puede desarrollarse en el marco que expresamente le defina el ordenamiento jurídico. El principio de legalidad encuentra su identificación en dos vertientes referidas ambas al principio de reserva legal, el cual se manifiesta, tanto en materia de derechos fundamentales como en materia sancionatoria. Aducen que, al emitir la Norma Técnica, el Poder Ejecutivo invadió las competencias de regulación que le corresponden a la Asamblea Legislativa, estableciendo condiciones que el artículo 121 del Código Penal no prevé y modificando su sentido, sin seguir el procedimiento constitucionalmente señalado a tal efecto. Adicionalmente, la norma técnica presenta vacíos que afectarán la seguridad jurídica de quienes deben implementarla. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2º, pues en razón de su condición de ciudadanos están legitimados para defender los intereses difusos, dentro de los cuales está el derecho a la vida. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber,

además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, presidente a. í.

San José, 17 de abril del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2020. — (IN2020456792).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-018591-0007-CO que promueve Credomatic Costa Rica S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y siete minutos del ocho de mayo de dos mil veinte. De conformidad con el voto Nº 2020008173 de las 9:20 horas del 29 de abril de 2020, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Ignacio Cordero Ehrenberg, mayor, portador de la cédula de identidad número 107170986, vecino de Santa Ana, San José, en su condición de representante de Credomatic Costa Rica S. A., cédula jurídica Nº 3101024180, para que se declare inconstitucional el artículo 12, inciso g), del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta por estimarlo contrario al principio de mensurabilidad de las potestades administrativas, el cual deriva del principio de legalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Hacienda. La norma se impugna en cuanto otorga a la Administración Tributaria amplias potestades de imperio, de ejercicio discrecional, para aceptar o no los gastos de los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso contencioso administrativo de carácter tributario de Credomatic de Costa Rica contra el Estado, que se tramita ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, bajo el expediente Nº 19-006489-1027-CA-0. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente: “Artículo 81.—Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto,

disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82.—En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”

San José, 12 de mayo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020456970).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-005801-0007-CO que promueve Unión de Empleados del Banco de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas y cuarenta y ocho minutos del cinco de mayo del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger de Jesús Muñoz Mata en su condición de Secretario General de la Unión de Empleados del Banco de Costa Rica, para que se declaren inconstitucionales el párrafo 1° de los artículos 6° y 7° de la “Reforma a las Disposiciones Administrativas para los Concursos Internos y Procesos de Nombramiento Interno de las Personas Trabajadoras del Conglomerado Financiero BCR”, por estimarlos contrarios a los artículos los artículos 33, 34, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política. Las normas disponen: “Disposiciones generales.1.- (...) 6.- Proceso de nombramiento interno. Para cubrir un puesto vacante correspondiente a una categoría 03 y 04 en el esquema de salario nominal, se llevará a cabo bajo el esquema salario nominal un proceso de nombramiento interno, respetando la carrera bancaria y aquellos derechos adquiridos de las personas trabajadoras cuya remuneración es bajo otros esquemas salariales vigentes en el Conglomerado Financiero BCR y para este proceso las personas trabajadoras deberán manifestar por escrito que aceptan y comprenden las condiciones del nuevo esquema de salario nominal. (...) 7.- Concurso interno: Para cubrir un puesto vacante correspondiente entre las categorías 05 y la 12 en el esquema de salario nominal o sus equivalentes en el resto de escalas vigentes dentro del Conglomerado Financiero BCR, el concurso interno se llevará a cabo bajo el esquema de salario nominal,

respetando la carrera bancaria y aquellos derechos adquiridos de las personas trabajadoras cuya remuneración es bajo otros esquemas salariales vigentes en el Conglomerado Financiero BCR y que acepten y comprenden las condiciones del nuevo esquema de salario nominal (...)".

Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Gerente General del Banco de Costa Rica. Las normas se impugnan en cuanto lesionan el derecho a igualdad de oportunidad, participación concursal, promoción y ascensos por méritos y la carrera administrativa como tal, porque imponen que todas las plazas vacantes saldrán a concurso interno, exclusivamente en la modalidad de esquema nominal, condicionando al funcionario que está en el esquema de salario completo. Esa condición que exigen las normas impugnadas no tiene relación alguna con el sistema de méritos, con criterios objetivos de demostración de la idoneidad requerida para el desempeño eficiente y eficaz de los puestos, por lo que tales disposiciones devienen sustancialmente disconformes con el artículo 192 de la Constitución Política. Las reglas de los concursos en la función pública tienen que adecuarse a parámetros objetivos, tendentes a la satisfacción del interés público, que garantizan la igualdad de oportunidades. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto el representante del sindicato accionante alega defender los derechos de algunos de los asociados a la organización que representa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.", "Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.". Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í."

San José, 06 de mayo del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020457045).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-007715- 0007-CO que promueve Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Servidores Judiciales R.L., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y treinta y siete minutos del doce de mayo de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Johnny Mejías Ávila, cédula de identidad N° 9-044-592, en su condición de Presidente del Consejo de Administración, y Eric Enrique Loría Campos, cédula de identidad N1 °-811-0019, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Judiciales R.L. (COOPEJUDICIAL R.L.), cédula de persona jurídica N3 °-004-045564, contra los artículos 1, 2, inciso d); 3; 4, inciso b); 5 y 7; todos de la Ley N 9796 °del 5 de diciembre de 2019, denominada “Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria”, mediante la cual se reforma el inciso a) del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo anterior, toda vez que estima que la normativa impugnada es contraria a los artículos 7, 33, 34, 40 y 73 de la Constitución Política; a los derechos a la jubilación y a la igualdad, así como los principios de razonabilidad, seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y de no confiscación. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, al ministro de Hacienda, a la ministra de Planificación y Política Económica y al presidente de la Corte Suprema de Justicia. La parte accionante manifiesta que el objeto de la ley impugnada (artículo 1) es contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión máxima y de la pensión exenta de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales. Su ámbito de aplicación (artículo 2, inciso d) refiere a varios regímenes de pensiones, entre estos el establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre los fines de la ley, alega que este artículo reviste de mucha importancia, porque la Asamblea Legislativa justifica el porqué de la Ley y señala que es para apoyar a los otros regímenes de pensiones y establecer una igualdad que genere sostenibilidad de estos. Respecto a los montos exentos de la contribución especial solidaria (artículo 4 inciso b), indica que son hasta los 6 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, aproximadamente 2.6 millones de colones en adelante. Como monto máximo (artículo 5) dispone que, en ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen podrá representar más del 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión. Los casos que superen el 55% se ajustan a 55%. En cuanto al porcentaje de contribución (artículo 7) dispone que sobre el exceso del monto de 6 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el 25% de dicho tope, contribuirán con el 35% de tal exceso. Indica que esta reforma al

artículo 236 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial rige a partir del 20 de junio de 2020. Alega que el derecho a una jubilación forma parte del elenco de derechos a proteger por el juzgador constitucional, derechos que, si bien pueden ser limitados, estas limitaciones deben imponerse conforme a los convenios internacionales con peso supra constitucional que aumentan el espectro de protección de los derechos de las personas trabajadoras: por ejemplo, el convenio N 102 °de la OIT. Con base en lo anterior, alega que no puede modificarse por medio de la ley que impugna en esta sede el fondo de pensiones del Poder Judicial, primero, porque atenta contra el mayor valor de las normas internacionales; segundo, y más importante aún ,porque debe interpretarse conforme al principio pro homine a favor de las personas jubiladas, es decir, la no afectación de sus derechos humanos fundamentales y menos para regular aspectos que no son propios del mismo régimen de pensiones, sino para ser desviados a sustentar las finanzas públicas o de otros regímenes de pensiones que han sido descuidados y no eficientes en su manejo. Por lo anterior, estima que la normativa impugnada es contraria al artículo 7 de la Constitución Política. De otra parte, considera que se lesion a el artículo 33 constitucional. Explica que el personal del Poder Judicial cotiza un 13,5% de su salario para su pensión ,mientras que el resto de la población cotiza un 3,8%. Ademá ,las personas jubiladas judiciales continúan con una contribución similar e igual de dispar con relación al resto de los regímenes de pensiones. Ademá ,afirma que el régimen de pensiones del Poder Judicial es autosuficiente y no necesita de ayuda para su sostenibilidad. Acusa que la reforma afecta en forma específica a un grupo sobre cualquier otro régimen de pensiones ,sea a las personas jubiladas judiciales, a quienes, por el monto de los rebajos, contribuciones especiales, CCSS e impuestos; hace que su patrimonio tienda ineludiblemente a disminuir de forma progresiva y acelerada. Alega que esta contribución no es racional y crea desigualdades a quienes se pensionan, generando deterioro en su condición económica, al fijarse niveles de deducción confiscatorios, los cuales no están sustentados en estudios técnicos y/o especializados que involucren todos los factores socioeconómicos, actuariales y de calidad de vida de quienes cotizan al régimen, generando un deterioro económico de grandes proporciones. Agrega que la Ley N 9796 °lesiona el principio de razonabilidad. Expone que la relación del principio de razonabilidad y el principio de igualdad, plantea como problema esencial el discernimiento de una decisión normativa y como esta permitiría que un tratamiento desigual sea razonable. Indica que esa es la interrogante irresuelta por la ley que cuestiona, en virtud de que su fundamento es inconsistente o, incluso, gravoso en forma desproporcionada para el sector de personas jubiladas judiciales, sin que exista gradualidad alguna que permita aplicar la normativa de manera respetuosa a los estadios de permanencia al régimen. Derechos estos que deben y tienen que estar por encima del principio “pro-régimen” del que tanto se habla en estos días y que deshumaniza la realidad y finalidad propia de la pensión. Asimismo, estima que la normativa impugnada es contraria al artículo 34 de la Constitución Política. Aduce que la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona. Lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque estos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla. Por tanto, indica que se

debe entender por derechos adquiridos, los derechos que ingresan definitivamente en el patrimonio de su titular (no entran en el concepto de meras expectativas) y las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que ya no pueden ser modificadas jamás. Reclama que con la reforma que se establece en la Ley N 9796 °se afectan derechos adquiridos de todas las personas que ya han cotizado y se les ha otorgado pensiones con los lineamientos dictados para el fondo de pensiones en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que esos derechos deben continuar tal como se otorgaron antes de la promulgación de la Ley impugnada, de lo contrario se violentarían derechos legalmente otorgados, afectando la situación económica, familiar, de seguridad y calidad de vida, de la mayoría de personas adultas mayores, que dependen de este derecho para su manutención .Aclara que los diputados y las diputadas en sus discusiones hicieron referencia a un estudio actuarial el cual señala que las pensiones no deberían otorgarse en montos superiores a 2.600.000 colones, pero esa recomendación es a futuro, en ningún momento señala el estudio que la fijación es retroactiva. Indican que desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio la persona trabajadora queda protegida, no solo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí ,sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho a la jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, entre estas la que prohíbe dar a los primeros efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, así como el de los "actos propios", según el cual las autoridades públicas no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo excepciones rigurosamente reguladas. Igualmente, estima que la Ley aquí impugnada es contraria a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, que reviste a las pensiones y jubilaciones con el carácter de derecho constitucional. Explica que la reforma al régimen de pensiones del Poder Judicial contraviene de manera flagrante el principio de seguridad jurídica, entendida como la confianza de la ciudadanía en los ordenamientos válidos y vigentes, de forma tal que no puedan darse quebrantos a este sistema que diluyan sus derechos. Aduce que este parámetro de constitucionalidad en regímenes de pensiones forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y de esta forma significan protección y confianza de quienes mantengan periodos de estancia en regímenes de pensiones. En el caso de la reforma al fondo de pensiones del Poder Judicial, esta variable se agrava pues se trata de un fondo obligatorio al que deben someterse las personas trabajadoras del sector independiente de su voluntad. En este marco de ideas, las variaciones que impone el proyecto quebrantan esa confianza y seguridad del personal judicial en atención a la abrumadora diferencia que se plantea en las reformas, introduciendo una contribución por concepto de solidaridad para la sostenibilidad de los otros regímenes de pensión. En el caso de las personas jubiladas la situación es sumamente gravosa, ya que han elaborado un proyecto de vida, adquiriendo compromisos económicos a largo o mediano plazo y de repente, contando con esa seguridad jurídica ven de forma abrupta modificadas sus condiciones con afectaciones severas en su esfera patrimonial, que en el caso de las personas jubiladas se ve aumentada por una angustia, frustración e impotencia de poder hacer algo al respecto, en la época de su vida en que deberían estar tranquilos y seguros con su jubilación, tras toda una vida de entrega y trabajo para la institución. Además, estima que estos rebajos son confiscatorios, pues, según explica en la ley que impugna se fijan porcentajes de deducción del 35% para aquellas jubilaciones superiores a 6 salarios base del

puesto más bajo del Poder Judicial, aproximadamente la base es 2.530.000 colones y sobre el exceso se cobra un 35%, un 45% sobre el exceso de 3.200.000 colones y un 55% sobre el de 4.200.000 colones (datos aproximados), porcentajes finados sin ningún estudio técnico, por lo que son arbitrarios y confiscatorios, apropiándose de dinero que por derechos adquiridos pertenecen a las personas jubiladas. Por otra parte, se establece que esos porcentajes se aplican sobre montos brutos, lo que genera un doble gravamen sobre los dineros percibidos, ya que se aplica esa deducción sobre deducciones obligatorias que debe canelar cada persona pensionada, como es el impuesto sobre la renta y el porcentaje del 13% de cotización obligatoria al régimen, convirtiéndose en una doble tasa impositiva sobre un mismo beneficio, lo que consideran improcedente y evidencia la voracidad impositiva que se quiere imponer a las pensiones. Por lo anterior, estima que también la normativa impugnada es contraria al artículo 40 de la Constitución Política. Explica que el artículo 3 de la ley impugnada habla de que crea una contribución, esta contribución al ser una carga impositiva sobre el monto de la jubilación tienen naturaleza fiscal y por su estructura tiene contenido de confiscatoriedad en el patrimonio de las personas servidoras judiciales jubiladas y de quienes se jubilarán. Con base en lo anterior, solicita que esta Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esta acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que alega actuar en defensa de los intereses corporativos de las personas asociadas -activas y jubiladas- de Coopejudicial R.L. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos Nº 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia

de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.
Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í.».
San José, 13 de mayo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Sol.. Nº 68-2017-JA. — (IN2020457133).